



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de Simulación, promovida por NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES en contra de MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA y otros, informándole que se presentó subsanación de la demanda y se encuentra pendiente para admisión.- Provea. Soledad, octubre 7 de 2020.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA Y OTROS  
RADICACION: 2020-00198-00

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En auto proferido en el presente asunto, se resolvió inadmitir la demanda para lo cual se le concedió un término de cinco días a la parte demandante a fin de que fuera subsanada en debida forma; para lo cual se presentó memorial de subsanación dentro del término establecido en el cual la parte demandante hace referencia a los dos puntos establecidos en el auto en comento.

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen los artículos 82, 84 y 89 del CGP, para su admisión.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

*“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes., a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante*

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibídem, establece:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

La apoderada demandante solicita se conceda el amparo de pobreza al demandante señor NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES, en razón que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, para pagar la caución que ordene el despacho para efecto de la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que los bienes que están en cabeza de los demandados hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

*subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a las amparadas por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Siendo así las cosas y en virtud de haberse solicitado la inscripción de la demanda, y encontrándose acorde esta medida con lo establecido en la norma antes transcrita, se accederá a lo deprecado, en consecuencia, la Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, promovida por NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES en contra de MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, JOAQUINA JANETT NAVARRO DE BARANDICA, CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, GLORIA JUDITH NAVARRO DONADO, ELENA ROSA NAVARRO DONADO, como los herederos determinados y conocidos de la finada ELENA ROSA NAVARRO DONADO, y contra los Herederos Indeterminados y desconocidos de la finada ELENA ROSA NAVARRO DONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que estén a derecho, la contesten, formulen excepciones, pidan y presenten pruebas a su favor (Artículo 369 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, JOAQUINA JANETT NAVARRO DE BARANDICA, CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, GLORIA JUDITH NAVARRO DONADO, ELENA ROSA NAVARRO DONADO, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados de la finada ELENA ROSA NAVARRO DONADO, para lo cual se debe incluir las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, con la advertencia que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**QUINTO:** ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES en consecuencia, EXIMESE al amparado de sufragar los gastos que demande el proceso.

**SEXTO:** ORDENASE la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria N° 041-148673 y No. 148674 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d57b5ff2a23e98ecf7ddeee286fd23421fbda6eb6b45c00a0ff07ab453b20**

Documento generado en 08/10/2020 03:51:23 p.m.